

to, ha de ser nula, y de ningún efecto la venta, y tener facultad el otorgante como se la reserva, de apoderarse de la alhaja por comiso, y perderla el Emphiteúta en pena de contravención, sin quedarle acción, ni recurso, ni al comprador para repetir su costo, y valor del otorgante; y á haber por firme esta licencia en los términos propuestos, obliga sus bienes muebles, raíces, &c.

73 *Del censo consignativo.* En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Antonio Lopez, vecino de ella dixo: que por hallarse con algunas urgencias, y haber llegado á su noticia que D. Francisco de los Rios de la propia vecindad tiene dinero para imponer, solicitó que le diese quatro mil ducados á censo al quitar con réditos de tres por ciento al año sobre una casa, que posee en esta Villa en tal calle, el qual condescendió con su pretension, con tal que formalice á su favor la correspondiente Escritura censual, y poniéndolo en execucion, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que le compete: otorga por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qualquier manera, que vende, carga, funda y constituye á favor del citado D. Francisco, y de los suyos un mil trescientos y veinte reales de vellon de renta, censo y tributo anual, que empieza á correr, y contarse desde hoy, y cumplirá en otro tal dia del año próximo que vendrá, por precio, y quantía de quatro mil ducados de vellon, que hacen quarenta y quatro mil realas de la misma especie, y los recibe en este acto del expresado Don Francisco de los Rios en monedas, &c. (*se expresarán las que sean*), de cuya entrega, y recibo, por haber pasado á mi presencia, y de los testigos infraescriptos doy fé, y como entregado real, y efectivamente de ellos, formaliza á favor del nominado Don Francisco el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca: y en su consecuencia se obliga, y á los enunciados sus herederos, sucesores y poseedores que fueron de la expresada casa, á pagar puntualmente en cada un año al prenotado Don Francisco, y á quien su derecho represente, los referidos mil trescientos veinte reales de réditos en dos plazos por mitad de seis en seis meses, que el primero ha de ser para el dia tantos de tal mes de este año, y el segundo para otro tal dia, y mes como el presente del próximo futuro, y en cada uno seiscientos y sesenta reales, y así sucesivamente las demás pagas, hasta que este censo se redima, haciéndolas siempre en buena moneda de plata, ú oro usual, y corriente, y no en otra cosa, ni especie, y poniendo por su cuenta, y riesgo los réditos de cada una en casa, y poder del mencionado D. Francisco, ó de quien en esta Villa deba percibirlos, pena de execucion, costas y salarios de su cobranza; y no cumpliéndolo así, ha de poder la parte legítima para su percibo en-

viar para su exacción executor desde esta Villa al lugar en que el otorgante, y sus sucesores tengan bienes, con setecientos quarenta y ocho maravedises de salario al dia de los que en ella se ocupe, contando por los de camino en ida, y vuelta á razon de ocho leguas, y hacer á costa del Censuario los autos, y diligencias que conciernan á su efectivo cobro en cumplimiento de esta Escritura; y por lo que importaren los salarios, y costas procesales, y personales, (cuya liquidacion defiere en el juramento del Censualista, y le releva de otra prueba) la misma execucion, trance, remate de bienes y pago, que por la deuda principal, de los cuales no ha de poder pretender el Censuario tasa, ni moderacion, sobre lo que el otorgante por sí, sus herederos y sucesores renuncia la *ley 8. t. 29. lib. 14. N. R.* que prohibe enviar executores, y las Pragmáticas, prácticas y estilos de Audiencias y Tribunales que moderan los salarios, á fin de que en ningún tiempo le sufraguen. Y para la mayor seguridad de este censo y sus réditos, salarios y costas de su cobranza, lo funda generalmente sobre todos sus bienes, derechos y acciones presentes, y futuros, y sin que esta obligacion general derogue, ni perjudique á la especial, ni por el contrario, sino que de ámbas ha de poder usar á su eleccion el Censualista, lo impone, y constituye sobre la enunciada casa, sita en tal calle, que le pertenece en posesion, y propiedad: está tasada en tantos mil reales: tiene tantos pies de fachada, &c. (*aquí se pondrán los pies de fábrica, linderos y demas señales que tenga la hipoteca, y tambien, si se quisiere relacion de sus títulos, previniendo que si tiene cargas, se han de expresar todas, y afirmar que no tiene mas*) por cuyos títulos le toca; y declara, y asegura, y siendo necesario jura en legal forma, que no tiene gravamen, y en quanto á la seguridad, y cobranza de los réditos de este censo, salarios y costas que en esta se causen, se desiste, quita y aparta, y á sus herederos, y sucesivos poseedores de la real tenencia, y posesion que en ella tiene, y puedan tener, la qual con cualesquiera acciones que le competan cede, renuncia y traspasa en dicho Don Francisco, y los suyos, á quienes confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y amplia facultad, para que de su propia autoridad, ó judicialmente tomen, ó aprehendan como y quando quisieren, la que por derecho les corresponde en virtud de esta Escritura; perciban y cobren de la hipoteca de este censo los réditos que les deban; y hagan, y dispongan de él como suyo propio; y para que no necesiten tomarla, me pide que de este instrumento le dé copia autorizada, con la qual sin mas aceptación, ni acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, aprendido, y transferidoselo, y en el Interin se constituye su interino, y precario tenedor y poseedor en legal forma. Y se obli-

ga, y los obliga á satisfacer los réditos de este censo á los plazos estipulados sin descuento, excusa, ni dilacion, y que no le moverá pleyto, pondrá impedimento, ni pedirá cosa alguna contra la finca sobre que queda erigido; y si se moviere, y pusiere, ó apareciere algún gravamen, (si la alhaja tuviere algunos, se añadirá la expresion: *mas que los referidos*:) luego que el otorgante, y sus poseedores se cercioren de él y sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias hasta executoriarlo, y dexar al Censualista en quieta, y pacífica posesion de su censo, segura cobranza de sus réditos, y su hipoteca enteramente saneada, y no haciendolo, ó no pudiendo sanearla, le restituirán en una sola partida su capital, y réditos que á la sazón se le deban, con arreglo á la *ley 2. t. 15. lib. 10. N. R.* con mas las costas, daños, intereses ó menoscabos que se le irroguen, deferido su importe en la relacion jurada de quien sea parte legítima, sin que necesite de otro documento justificativo, pues de él le releva en forma: á todo lo qual se ha de apremiar exécutivamente al Censuario solo en virtud de este instrumento, y testimonio que acredite el gravamen, á que la hipoteca esté afecta, aunque sea sin Auto de Juez, ni citacion de Parte, (los quales han de tener vigor guarentigio, como si fuese sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal por sí, y en su nombre lo recibe) como tambien al cumplimiento de las condiciones con que impone, y carga sobre ella este censo, que son: (*aquí se ponen las condiciones v. gr. las siguientes.*)

La redencion de este censo se ha de hacer en una paga, y no en mas, y entregarse precisamente al Censualista en una sola partida los quatro mil ducados de su capital, y todos los réditos que se le estén debiendo, y no lo uno sin lo otro, sin embargo de que las extravagantes de Martino V. y Calixto III. permiten que en mas pueda hacerse, pues el otorgante las renuncia, y qualesquiera leyes, decretos, provisiones reales, y estilos que haya en contrario; cuyo capital y réditos ha de poner el Censuario á su costa, por su cuenta y riesgo, y en buena moneda de plata ú oro usual y corriente en casa del Señor de este censo, ó apoderado que tenga en esta Villa, á quien en observancia del precepto de la Bula expedida de muto propio por San Pio V. ha de citar judicial ó extrajudicialmente ante Escribano dos meses antes que se efectúe la redencion, para que en ellos busque nuevo empleo, y en el interin correr los réditos; y si despues de haberle citado se excusare á redimir, ya sea porque no tenga dinero para ello, ó porque alguno se lo haya ofrecido con calidad de subrogacion, ó en otros términos, y luego no se lo dé, le ha de poder compeler sin embargo de la qualidad de la oferta á cumplirla dentro de un año siguiente al

dia en que le citare, y tener facultad, como por esta Escritura se le da, de hacer que subhaste la hipoteca afecta á su responsabilidad, y sea efectiva la rendicion ofrecida con total entrega del capital y réditos que se le deban, incluso los de los dos meses de aviso y de las costas y daños que se le irroguen; y no usando de esta accion, ó no depositándolos el Censuario en dicho término, han de correr y continuar los réditos, y ser visto no haberle citado; pero si pasados los dos meses no hubiere parecido el nuevo empleo, ó no quisiere el Censualista recibir el capital y réditos, cumplirá el Censuario con depositarlos íntegramente en la Depositaria, ó persona que elija el Señor Juez que de esta causa deba conocer conforme á derecho, con cuyo acto, y no de otra suerte ha de quedar extinto, y liberado este censo: servir de redencion el testimonio del depósito: ser de cuenta del Censualista, y no del Censuario el riesgo que hubiere en el dinero: cesar, y no correr mas réditos que desde el dia en que se cumplan los dos meses de aviso: y poder ser obligado el Censualista á dar á sus expensas al Censuario la correspondiente carta de pago, finiquito, redencion y liberacion en toda forma, y á pagarle los gastos que por ser moroso en acudir al percibo del dinero, se le hayan causado en hacer el depósito, deferidos en su relacion jurada; y asimismo á darle la copia original de esta Escritura cancelada, para que en ningun tiempo obre el menor efecto contra él; é igualmente le ha de poder obligar á otorgar á su costa la de subrogacion, en el caso de que por él le entregue un tercero el capital y réditos con esta calidad, sin que pueda excusarse á ello con ningun pretexto, y lo que en contravencion de esta condicion se practicáre, sea nulo.

*Nota.* Pactandose que la redencion pueda hacerse en dos pagas, se dirá: *Que en cada una se ha de entregar la mitad del capital del censo con los réditos que entonces se deban: Que para ámbas se ha de hacer la citacion dos meses antes: Que executada la primera, se han de pagar despues los réditos correspondientes á la mitad del capital: Y que no se ha de entregar al Censuario la Escritura primordial hasta que redima enteramente el censo, sino otorgarse la liberacion respectiva, y de ella ponerse la competente nota en la Escritura, y en su Protocolo, para que conste, y no se le puedan pedir los réditos de lo liberado.*

*Otra.* Si se pacta que pueda hacerse en mas pagas, se pondrá cláusula que lo exprese; y si el dinero se da para reedificar la alhaja, ó repararla, se añadirá la cláusula siguiente: *Que el otorgante ha de invertir, y emplear precisamente en la construccion, y perfecta conclusion de la casa sita en dicha calle de Esc. y no en otro destino, (ó reparo) los tantos mil reales que ha recibido á censo, mediante haberselos entregado el Censualista.*

ta para este efecto, y no otro, á fin de gozar del privilegio de prelación, que como acreedor refeccionario le compete en ella; y no lo haciendo, le ha de poder apremiar á la redención de este censo, pues en otros términos no le entregaria su capital; pero ha de tener obligacion el Censualista de probar su inversion en la propia casa, por cuya razon, ni porque no invierta el dinero en su reedificacion, no ha de dexar de gozar del privilegio de refeccionario. Y asimismo se relacionará en el ingreso de la Escritura, que el dinero se le da para este efecto, y no otro alguno.

Sin embargo de lo que la Bula de San Pio V. previene en su §. V., entre tanto que no se efectúe la redención de este censo, no se ha de partir, dividir, ni en manera alguna enagenar sino con la carga de él la finca, sobre que queda erigido, y haciéndose lo contrario, sea nulo, y no pase derecho á tercero poseedor, ni ceda en detrimento del Señor de este censo, como hecho contra pacto absoluto de no enagenar, sobre lo qual renancia el Censuario dicha Bula; y si se partiere ó dividiere, ha de poder el Censualista executar á qualquiera de sus poseedores por el todo, y cumplir con darle lasto, para que repita contra los coherederos y partícipes por lo que pague por ellos, y costas que se le ocasionen, y á la observancia de este pacto y condicion obliga especialmente el otorgante la referida hipoteca.

Si en algún tiempo pareciere que la expresada casa tiene alguna carga real, perpetua ó temporal, (si tuviere algunas, añadirá el Escribano esta cláusula::: mas que las que quedan declaradas) ha de poder el Censualista compeler al Censuario á la redención de este censo, y entera solucion de su capital, y réditos con el duplo en pena del engaño y dolo que cometió en su ocultacion, con arreglo al precepto de la citada ley 2. tit. 15. lib. 10. N. R. en lo que, y en las costas de su cobranza se da el otorgante por condenado sin mas sentencia, ni declaracion; y la execucion se ha de hacer en virtud de este Instrumento, y Testimonio por donde conste el gravamen, aunque se de sin Auto de Juez, ni citacion de parte, sin que sea necesario mas conocimiento de causa, pues de todo hace relevacion el otorgante en bastante forma; pero la pena del duplo se ha de entender solamente con este, y no transcender, ni ampliarse á los demas Censuarios, á menos que sean sus herederos, ú poseedores con esta representacion, ú otra semejante de la mencionada casa.

Si hubiere ocurrencia, ó concurso de acreedores á los bienes del Censuario que posea la expresada hipoteca, aunque se conforme en que se entreguen al Señor de este censo su capital, y réditos en alhajas raices, muebles preciosos, ó bienes semovientes, ú otros de qualquier calidad que sean, no por eso, ni con otro motivo ha de ser

compellido á recibir su importe, ni parte de él, ni de sus réditos en otra especie que dinero efectivo de plata ú oro segun lo ha entregado, y queda prevenido; sobre lo qual el otorgante renuncia por sí, y en nombre de los Censuarios sus sucesores la ley 3. tit. 14. Part. 5. y demas disposiciones legales que le favorezcan.

Los que posean la hipoteca de este censo, la han de tener bien reparada de todo lo necesario, de modo que vaya siempre en incremento, y no en decremento: y aunque en ella suceda incendio, ruina, ú otro caso fortuito celeste, ó terrestre, no por eso, ni por otra causa se ha de hacer descuento del principal, y réditos de este censo, sino antes bien poder ser apremiado el Censuario á penerla en el estado, y valor actual, sin embargo de lo que la Bula de S. Pio dispone en sus §. IV. y X. y qualquiera ley, pragmática, uso, y costumbre que haya en contrario, pues todo lo renuncia el otorgante, para que no le sufrague, ni á los sucesivos Censuarios.

Aunque segun disposiciones reales se requiere que los Autos de execucion, y venta de bienes, y otras diligencias que se ofrezcan sobre la cobranza de los réditos de este censo, y cumplimiento total, ó parcial de sus condiciones, se notifiquen en persona al poseedor de su hipoteca, para que le perjudiquen; no obstante, ha de ser suficiente que se practiquen con la que por qualquier título perciba sus alquileres, sin embargo de que carezca de poder del Censuario, ó sea limitado para cobrar, ó tenga la casa en posesion prendaria: y en su defecto con sus inquilinos, y qualquiera de ellos, no estando el Censuario, ó su apoderado en esta Villa, con los quales quiere, y consiente el otorgante se substancien dichos Autos, y diligencias hasta conseguir executoria de la sentencia definitiva, y la íntegra solucion de los réditos censuales, salarios y costas de su cobranza; cuyos Autos, y diligencias han de perjudicar al otorgante, y sucesivos poseedores de la referida casa, como si con sus propias personas se substanciáran y determináran, á cuyo fin para evitar gastos, y dilaciones en enviar requisitorias al lugar de su domicilio, ó existencia, y el que por falta de legitimidad é identidad de persona sean nulos, é ilusorios, confiere el otorgante á los expresados inquilinos, y cobradores, y á cada uno de ellos en particular el mas amplio, firme é irrevocable poder, que necesiten, con libre, franca y general administracion, y facultad de substituirlo, y comparecer en Juicio por el Censuario, y los ha por nombrados por sus propios nombres, y apellidos como si aquí lo fueran, sobre lo qual renuncia la ley 13. tit. 5. Partid. 3. y demas que disponen que el apoderado sea nombrado en dicha forma.

Los poseedores de la mencionada hipoteca han de renovar la obligacion real, y reconocer á su costa este censo por entero, aunque posean poca parte de ella; á lo que, y á la íntegra satisfac-

cion de sus réditos, y de las costas, salarios y daños que por su resistencia, ó morosidad se ocasionen al Censualista, les ha de poder compeler este por todo rigor legal cada diez años á lo mas largo, ó antes, si en ella hubiere nuevos Censuarios; y otorgadas, ó no las Escrituras de reconocimiento, (que esto ha de ser mas por voluntad del dueño, y señor de este censo, que por necesidad) ha de poder tambien proceder executivamente contra ellos, y cada uno por el todo en particular en virtud de esta Escritura, ó de su traslado autorizado, aunque para sacarlo no preceda Auto de Juez, ni citacion de los Censuarios; y de ninguna suerte ha de prescribir la accion executiva, ni la substancia, y vigor de este instrumento, sin embargo de que se dexa de executar diez, veinte, treinta, quarenta, ciento y mas años y de la disposicion de la ley 63. de Toro, y demas que tratan de las prescripciones de las acciones executivas, ordinarias é hipotecarias, y deudas por obligacion personal y real; antes bien ha de ser visto que dentro de cada diez años, y antes que cumplan, se innova el contrato, y obligacion de pagar los réditos como si entónces se otorgára por sí, y en nombre de los poseedores que fuesen de la citada casa, renuncia dichas leyes en todas sus partes, para que jamas le favorezcan: y se obliga, y los obliga á no alegar prescripcion por lapso de tiempo, ni otro remedio legal, á fin de que puedan ser siempre apremiados á la solucion de todos los réditos que se esten debiendo, costas y gastos que en su exáccion se causen, y de que se lleve á puro, y debido efecto esta Escritura, y sus condiciones sin alteracion, ni tergiversacion; pero por dicho reconocimiento se ha de entender quedan obligados con obligacion real como tales poseedores, y no con la personal, y por lo mismo solo se ha de poder dirigir la accion executiva contra la alhaja hipotecada, y no contra los demás bienes de su poseedor, si es tercero; y trabarse, y mejorarse en ella, y no en estos, á menos que en el reconocimiento se haya querido obligar, y obligado expresamente de ámbos modos.

Sin perjuicio de la via executiva, y sin alterarla, ni innovarla, antes bien dexándola en su fuerza, y vigor, el otorgante por sí, y en nombre de los poseedores de la referida casa da poder irrevocable con libre, franca general administracion al dueño, y señor de este censo, y á quien su derecho, y causa hubiere, para que de propia autoridad, perciba, y cobre de su hipoteca, sus alquileres, y aprovechamientos, y de sus tenedores, y poseedores, y de cada uno en particular á los plazos estipulados los réditos anuales que se estén debiendo, con las costas, y gastos que en su exáccion se causen; y para dar de ellos los recibos, cartas de pago, y demas resguardos, y practicar sobre su cobranza hasta que sea efectiva, todos los actos, autos, y diligencias judiciales y extrajudiciales conducentes, le pone en su propio lugar, grado, y pre-

acion, y le hace, y constituye Procurador actor en su misma causa, y negocio con subrogacion, y absoluta cesion de acciones en forma; y para usar de este poder, sirva de documento legítimo, y justificativo testimonio esta cláusula signada de Escribano, aunque sea dado sin auto de Juez, ni citacion de parte. Y estando la enunciada casa en inquilinos, administradores ó mayordomos, ha de ser suficiente recado para el íntegro abono de lo que pagaren, recibo simple del poseedor de este censo, ó de quien su poder tenga sin que esté obligado, ni se le pueda compeler á dar carta de pago, ó resguardo con mas solemnidad, aunque sea con pretexto de primera paga, ú de nuevo Censualista, ó apoderado suyo, excepto que el Censuario, ó Administrador de la casa quiera satisfacer los derechos que cueste el dárselo autorizado, que en este caso se les deberá dar con la que lo pidan, y abonar, en cuenta de lo que deban, las cantidades que en la forma expuesta entregaren; y á todo se ha de apremiar al otorgante, y demás Censuarios por todo rigor legal.

El poseedor que fuere de la prenotada hipoteca, no ha de ser obligado á guardar, presentar ni mostrar recibos de los réditos de este censo de mas tiempo que de los tres años inmediatos anteriores al en que se pididieren, ya sean separados, ó uno comprehensivo de los tres años, ó pagas, y por no manifestarlo de los precedentes, ni con mas solemnidad que la preñada en la anterior condicion, no se le han de poder pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera de él, ni incurrir en pena alguna, y si los Censualistas lo intentaren sean repelidos, y en costas condenados, como quien pretende derecho que por ningun título le toca.

Con cuyas calidades, y condiciones, y con las demás regulares de los censos al quitar, que el otorgante da aquí por insertas, como si lo fueran, impone, y funda este; y á su cumplimiento, y observancia obliga su persona, bienes muebles, raíces derechos y acciones presentes, y los Censuarios que le hereden, y sucedan en dicha hipoteca: da amplio poder á los Señores Jueces de esta Villa, á cuyo fuero, y jurisdiccion se somete, y los somete, para que á ello les compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe por sí, y en su nombre, y renuncia todas las leyes, y privilegios de su favor: en cuyo testimonio, y con la prevencion de que el Censualista ha de acudir á que se tome razon de esta Escritura en la contaduría general de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias primeros siguientes al de la fecha de este contrato, pena de nulidad de él, y demas que imponen la Ley, y Auto acordado recopilados, y última Pragmática de su Magestad. Así lo otorga, y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa.

74 *Censo reservativo al quitar.* En tal Villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Don Francisco de los Rios, vecino de ella dixo: que le pertenece en posesion y propiedad una casa, sita en esta Villa, en tal calle, la qual determinó vender á Antonio Fernandez, de la propia vecindad por treinta mil reales de vellon, en que la tasaron Maestros Arquitectos Alarifes, que de conformidad eligieron á este fin, con tal que de ellos constituya censo reservativo al redimir, y se obligue á pagarle anualmente los reditos correspondientes á tres por ciento, interin no se quite ó libere su capital, en lo que convino el expresado Antonio; y para que tenga efecto su convenio, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete. = Otorga, que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qualquier manera, vende y enagena perpetuamente, y á censo reservativo al quitar al mencionado Antonio Fernandez, y á los suyos una casa sita en tal calle; (*aquí se pondrá expresion de sus linderos, medida, fábrica y demas señales, y de las cargas que tenga; y luego proseguirá la Escritura*) por cuyos títulos le toca en posesion y propiedad, y se la vende con toda su fábrica, sitio, centro, vuelo, entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, y servidumbres que ha tenido, tiene y le corresponden, y deben corresponder de hecho y por derecho, por libre de todo gravamen (*si tuviere alguno, se ha de expresar con individualidad, y añadir esta clausula:* y por libre de otras: *y luego proseguirá la Escritura*) y por precio de los enunciados treinta mil reales de vellon, en que está ajustada y tasada por Peritos electos de acuerdo de los interesados; cuya cantidad mediante no parecet de presente, ni haberla satisfecho el comprador al otorgante antes de ahora, queda reservada sobre la citada casa, (*si el comprador hipotecáre bienes suyos á la seguridad del censo, se añadirá esta expresion:* y demas bienes que abaxo se nominarán: *y proseguirá la Escritura*) con obligacion de pagar al otorgante, y á sus sucesores novecientos reales de la misma especie de reditos anuales á tres por ciento, mientras no satisfaga los treinta mil, de que ha de constituir censo reservativo redimible con arreglo á la condicion que de ello tratará; Y declara que los expresados treinta mil reales son el justo precio, y verdadero valor de la referida casa, &c. (proseguirá como la Escritura de venta llana que estenderé en el Cap. X. hasta la clausula de eviccion, en la qual despues que diga: *que en caso de no poderla sanear le volverá, y restituirá su importe con el de las mejoras, &c.* ha de añadir esta: *Si estuviese pagado, y por consiguiente redimido, y liberado el censo, que en la aceptacion de esta Escritura ha de constituir de él:* pues si no

está redimido, nada mas tiene que volverle que las mejoras, daños y costas; y concluda la clausula de eviccion, se pondrá la aceptacion antes de la obligacion y sumision en esta forma) y el enunciado Antonio Fernandez, que está presente, enterado de esta Escritura, y aceptando en todo la venta anterior, otorga que por sí, y á nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vende, carga, funda y constituye á favor del enunciado Don Francisco de los Rios, y de los suyos novecientos reales de renta, censo y tributo anual, que han de empezar á correr de este día, y cumplir en otro tal del mismo mes y año, que vendrá de tantos, por precio de los mencionados treinta mil reales, que segun la valuacion hecha por los Peritos electos por ambos otorgantes, vale la prenotada casa que dicho Don Francisco le acaba de vender, y recibe á censo reservativo al quitar, de la qual y de los títulos de su pertenencia se da por entregado á su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega, y termino que prescriben para la prueba de su recibo, que da por pasado como si lo estuviera. Y en su consecuencia declara tambien que la citada casa no vale menos de los treinta mil reales, y en caso que menos valga, de la mucha ó poca suma, hace á favor del nominado Don Francisco, y de quien su accion tenga igual gracia y donacion, que la que éste dexa hecha al suyo de mayor valor, á cuyo fin renuncia la misma ley 4. tit. 7. lib. 5. del Ordenamiento Real recopilada, y los quatro años que prescribe para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á su justo valor. Y se obliga, y á los poseedores que fueren de la expresada casa á satisfacer en cada año al referido Don Francisco, y á los suyos, y poner en su casa, y poder puntualmente sin pleyto alguno los reditos de este censo hasta que se redima; y no lo haciendo y cumpliendo así, pueda la parte legitima para su percibo enviar á su exáccion executor de esta Villa al lugar en que el otorgante y sus sucesores tengan bienes, con setecientos quarenta y ocho maravedis de salario al día de los que en ella se ocupe, contando por los del camino á razon de ocho leguas, y hacer á costa del Censuario los Autos y diligencias que conciernan al cumplimiento de esta Escritura; y por lo que importaren los salarios y costas procesales y personales, (cuya liquidacion defiere en su juramento, y le releva de otra prueba) la misma execucion, trance, remate de bienes y pago, que por la deuda principal, de los cuales no se ha de poder pedir tasa ni moderacion, á cuyo fin el otorgante renuncia por sí y sus sucesores la ley 8. t. 29. l. 11. N. R. que prohibe enviar executores, y las pragmáticas, prácticas y estilos de Audiencias y Tribunales que moderan los salarios, para que en ningun tiempo les sufraguen. Y para la mayor seguridad de este censo y sus reditos, salarios y costas de su cobranza lo fun-